

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

RUTH A. RUIZ TORRES;  
RUTH A. CAMPBELL  
RUIZ; ÁNGEL A.  
CAMPBELL RUIZ

Apelantes

VS.

VICTORY SHOPPING  
CENTER;  
SUPERMERCADOS PLAZA  
LOÍZA, INTEGRAND  
ASSURANCE COMPANY

Apelados

KLAN201700822

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil. Núm.:  
D DP 2012-0461  
(502)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a de 15 septiembre de 2017.

Comparecen la señora Ruth A. Ruiz Torres, la joven Ruth A. Campbell Ruiz y el joven Ángel A. Campbell Ruiz (en adelante, "co-apelantes") solicitando que revisemos la "Sentencia Parcial" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En la misma, el foro de primera instancia desestimó la demanda presentada por los co-apelantes contra el co-apelado *Integrand Assurance Company* (en adelante "co-apelado" o "Integrand"), por entender que la misma se encontraba prescrita.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

**I**

El 25 de mayo de 2011, ocurrió una balacera a la salida del Supermercado Plaza Loíza, en donde, según alegaron, los co-apelantes resultaron afectados. Particularmente, la señora Ruth A. Ruiz Torres y el joven Ángel A. Campbell Ruiz sufrieron impactos de bala, mientras que la joven Ruth A. Campbell Ruiz sufrió laceraciones. A raíz de ello, los co-apelantes presentaron una demanda reclamando daños, el 22 de mayo de 2012, contra los co-apelados *Victory Shopping Center*, Supermercados Plaza Loíza y sus respectivas aseguradoras, identificadas como "Compañía Aseguradora *John Doe* y *Richard Doe*". Reclamaron la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000.00) por daños físicos y angustias mentales.

Los co-apelados *Victory Shopping Center*, y Supermercados Plaza Loíza fueron emplazados mediante diligenciamiento personal. El co-apelado Supermercados Plaza Loíza contestó la demanda el día 2 de enero de 2013, en esencia negando las alegaciones de la demanda. También, identificó a la co-apelada *Integrant Assurance Company* como su compañía aseguradora. Al co-apelado *Victory Shopping Center* se le anotó la rebeldía mediante "Resolución" emitida el 1 de mayo de 2013, notificada el 7 de junio de 2013. El 21 de septiembre de 2015, los co-apelantes enmendaron la demanda para sustituir a las co-apeladas con nombre desconocido por *Integrant*, como aseguradoras del co-apelado Supermercados Plaza Loíza.

El 9 de noviembre de 2015, los co-apelantes enviaron a *Integrant* una "Notificación de Demanda y Solicitud de Renuncia al Emplazamiento", la cual no fue

suscrita ni devuelta por la co-apelada *Integrand Assurance Company*. A consecuencia de ello, el 6 de abril de 2016 los co-apelantes solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que se expidieran nuevos emplazamientos dirigidos a *Integrand*. Alegaron también que unos emplazamientos expedidos anteriormente no habían sido diligenciados dentro del término de ciento veinte días provisto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por inadvertencia, al pensar que los mismos habían sido entregados al emplazador, lo cual no había ocurrido. El día 29 de abril de 2016, notificado el 10 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos y notificó los mismos a los co-apelantes. El emplazamiento fue diligenciado personalmente el 13 de mayo de 2016.

El 27 de junio de 2016, *Integrand* presentó una "Moción de Desestimación", alegando en síntesis: (1) que los co-apelantes conocían la identidad de *Integrand* desde que les fue informado en la contestación a la demanda presentada por Supermercados Plaza Loíza el 2 de enero de 2013; (2) que aun así, esperaron sobre dos (2) años y nueve (9) meses para incluirlos en la demanda; y (3) que los co-apelantes no sustituyeron a *Integrand* como parte desconocida ni le emplazaron dentro de los términos dispuestos para ello. Concluyó que, siendo así, el término prescriptivo no quedó interrumpido por la presentación de la demanda original, por lo que la acción estaba prescrita. El 20 de junio de 2016, el foro de primera instancia concedió veinte (20) días a los co-apelantes para presentar su oposición.

El 15 de septiembre de 2016, los co-apelantes presentaron su oposición a la solicitud de desestimación. En resumen, alegaron que (1) entendían que la representación legal de *Integrand* y de Supermercados Plaza Loíza era la misma en todo momento; (2) que dicha representación legal señaló que sólo comparecía en representación de Supermercados Plaza Loíza, por lo que se enmendó la demanda para incluir a *Integrand* y emplazarle; (3) que a raíz de la buena comunicación existente entre la representación legal de los co-apelantes y la representación legal de Supermercados Plaza Loíza, solicitaron la renuncia del emplazamiento de *Integrand*, la cual finalmente no suscribió; (4) que "sorpresivamente" la representación de *Integrand* anunció posteriormente que sería la misma que ya representaba a Supermercados Plaza Loíza.

El 4 de mayo de 2017, notificada el 10 de mayo de 2017, el foro de primera instancia emitió una "Sentencia Parcial" desestimando el pleito contra *Integrand*, por el mismo estar prescrito. Expuso que la teoría de los co-apelantes con respecto a que entendían que la representación de *Integrand* y *Victory Shopping Center* era la misma no procedía, toda vez que *Integrand* no había comparecido al pleito, previo a la presentación de la moción de desestimación. Por otra parte, alegó que la prescripción obedecía a que al momento en que los co-apelantes advinieron en conocimiento de la identidad de *Integrand* como uno de los demandantes desconocidos, la reclamación contra éstos se retrotraía al momento en que se presentó la demanda, y a partir de dicho momento era que comenzó a

transcurrir el término de ciento veinte (120) días para emplazar a dicho co-apelado.

Inconformes, el 7 de junio de 2017, los co-apelados presentaron una apelación ante nuestra consideración, donde además de reiterar los argumentos antes expuestos, señalaron la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en resolver en su sentencia parcial que la demanda instada contra Integrand está prescrita.

Los co-apelados *Integrand Assurance Company* y Supermercados Plaza Loíza presentaron su "Alegato en Oposición" el 6 de julio de 2017, levantando los argumentos previamente mencionados.

Contando con la posición de ambas partes, resolvemos.

## II

### A. La Prescripción y la Teoría Cognoscitiva del Daño

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura de la prescripción extintiva como una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. Maldonado Rivera v. Suárez y Otros, 195 DPR 182, 192 (2016); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 321 (2004); Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc., 110 DPR 740, 742-743 (1981). Este principio persigue el ideal de un sistema de adjudicación expedito, que pretende evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y la extensión indefinida e innecesaria en los términos legales establecidos. González v. Wal-mart, 147 DPR 215, 216 (1998); Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 DPR 560, 566 (1995).

La aplicación de esta doctrina tiene el propósito y la intención de fomentar la correcta tramitación de las reclamaciones, y así evadir las consecuencias procesales fatales que podrían resultar por la falta de acción. Entre los posibles efectos que pretende evitar la figura de la prescripción son: (1) la pérdida de evidencia; (2) la vaguedad en el recuerdo; y (3) la dificultad para encontrar testigos. Campos v. Cía Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 950 (1991).

Respecto al caso que nos ocupa, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que la persona que entabla una causa de acción extracontractual para exigir responsabilidad civil por alegado sufrimiento de un daño, prescribe por el transcurso de un año. En nuestro ordenamiento jurídico se ha adoptado la doctrina cognoscitiva del daño como la tesis para determinar el inicio de dicho término prescriptivo. A tenor con la referida doctrina, el punto de partida para el inicio del término prescriptivo es la fecha en la que el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984).

*B. La Enmienda a la Demanda*

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que cuando un demandado es desconocido, el demandante podrá así nombrarlo. *Id.* Sin embargo, al descubrir la verdadera identidad, el demandado deberá enmendar la

alegación o procedimiento en la demanda con prontitud.

*Id.*

Por otra parte, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece, con relación a las enmiendas a la demanda, que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene. *Id.*

Con respecto a la Regla antes mencionada, el Tribunal Supremo ha establecido que, al enmendar una demanda para sustituir un demandado desconocido, una vez descubierto, procede (1) si no se realizan enmiendas sustanciales a la demanda original a tal punto que la reclamación inicial se convierta en tangencial; y (2) el paso del tiempo no causa un perjuicio indebido a las partes en el pleito. Véase e.g. Colón Rivera v. Wyeth Pharm. Y Otros, 184 DPR 184, 198-202 (2012); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Ediciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 594. Cabe destacar que nuestro Tribunal Supremo ha determinado que el mero pasar del tiempo o el estado adelantado de los procedimientos no es motivo para

denegar la solicitud de enmienda de una demanda. Colón Rivera v. Wyeth Pharm. Y Otros, *supra*, pág. 200; SLG Font Bardón v. Mini Warehouse, 179 DPR 322, 335 (2010); Véase, Cuevas Segarra, *supra*, Tomo II, pág. 594. Del mismo modo, la jurisprudencia de nuestro Más Alto Foro establece unos criterios a considerar conjuntamente al momento de permitir o denegar una enmienda a la demanda. Éstos son: "(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada". SLG Sierra v. Rodríguez, 163 DPR 738, 748 (2005); Colón Rivera v. Wyeth Pharm. Y Otros, *supra*, pág. 199; SLG Font Bardón v. Mini Warehouse, *supra*, pág. 352 Véase, Cuevas Segarra, *supra*, Tomo II, pág. 594.

Por otra parte, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil dispone:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae

mediante enmienda:  
 (1) Tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos,

y  
 (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del(de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

[. . . .] *Id.*

Merece, sin embargo, destacar algunos pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo con respecto a las Reglas antes mencionadas, antiguas



versiones de las Reglas de Procedimiento Civil. Vemos que además de los requisitos antes reseñados, resulta necesario considerar tres (3) aspectos adicionales, al momento de retrotraer la presentación de la demanda enmendada para incluir a un demandado desconocido. El primero resulta ser que el desconocimiento del demandado sea real y legítimo. Ortiz v. Gob. Mun. Ponce, 94 DPR 472, 478 (1967); Fuentes v. Tribunal de Distrito, 73 DPR 959, 986-987 (1952). Otro factor a considerar es la inexistencia de falta intencional de diligencia. Ortiz v. Gob. Mun. Ponce, *supra*, pág. 479. Consideradas todas las cuestiones antes descritas, y cumplidas las mismas, se considerará a la parte desconocida, sustituida mediante enmienda, como parte desde la interposición original del pleito, y es esa la fecha a considerarse para levantar planteamientos relacionados a la prescripción. Núñez v. Jiménez, 122 DPR 134, 148 (1988).

*C. El Emplazamiento y el Término para Diligenciarlo*

El emplazamiento es el vehículo mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción personal sobre el demandado. First Bank of PR v. Inmob. Nacional Inc., 144 DPR 901, 913 (1998); Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 507 (2003); Peguero v. Hernández Pelot, 139 DPR 487, 494 (1995). “[L]a citación o emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que hace viable el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo”. Lucero v. San Juan Star, *supra*, pág. 507; Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 365 (2002). También es el “principio general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico [...] que el demandado debe

ser notificado personalmente de la demanda para, de esa forma, garantizarle el derecho constitucional de ser oído". J. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra Ed. Rev., [Edición del Autor], 2012, pág. 73; Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc., 114 DPR 58, 61 (1983). Es por ello que, al momento de entregar el emplazamiento personal, el mismo deberá estar acompañado con copia de la demanda, además de los requisitos dispuestos para cada situación presentada en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

El emplazamiento es de tal importancia que el tribunal se encuentra impedido de actuar contra una persona quien no haya sido emplazada, y si lo hace, la sentencia que recaiga será nula. Lucero v. San Juan Star, *supra*, pág. 507; Álvarez v. Arias, *supra*, pág. 366-367; Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 573-574 (2002); Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93, 99 (1986).

Por otra parte, la Regla 4.3(c) dispone que

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término **de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda** o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. **El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.** Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas añadidas).

Como vimos anteriormente, la regla 4.3(c) dispone que el término de ciento veinte (120) días comienza a transcurrir desde que se presenta la demanda. Ello, ante la premisa de que la Secretaría del Tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día de la presentación. *Id.*

Este asunto fue tratado por nuestro Tribunal Supremo bajo la derogada Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Nuestro Más Alto Foro determinó que la inmediatez a la que se hace alusión en la regla está sujeto a que el demandante o su representación legal presentasen junto a la demanda los emplazamientos "para que allí sean fechados, firmados y sellados por el Secretario y, claro está, entregados al presentante". Monell v. Mun. de Carolina, 146 DPR 20, 25 (1998). De modo que el término dispuesto para diligenciar los emplazamientos comienza a transcurrir desde que se presenta la demanda y no desde que se expiden los emplazamientos. *Id.*; Datiz v. Hospital Episcopal, 163 DPR 10, 16 (2004). Como única excepción a ello reconoció que, en caso de presentar los emplazamientos junto con la demanda y la Secretaría los expidiese en una fecha futura, el término se prorrogaría cónsono con el tiempo que demore el trámite efectuado por ésta. Monell v. Mun. de Carolina, *supra*, pág. 25.

La doctrina de Monell v. Mun. de Carolina, *supra*, fue incorporada a la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Véase Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, marzo 2008, pág. 37. Incluso, vemos en el lenguaje de la regla que la extensión del término debe solicitarse por la parte que desea la

prórroga dentro del término de ciento veinte (120) días, previo la concesión de la misma. Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, al comparar la derogada Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, y la vigente Regla 4.3(c), *supra*, observamos que el único motivo por el cual explícitamente se reconoce una prórroga es aquella cuando la expedición del emplazamiento no ocurre el mismo día debido al trámite en la Secretaría del Tribunal, mediando solicitud previa al juez. Véase Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, págs. 34-35; Véase Hernández Colón, *supra*, pág. 230 n. 19. Ello ha traído ciertas diferencias entre los comentaristas. Por un lado, el comentarista Rafael Hernández Colón expone que, “[l]a regla es clara en el sentido de que la prórroga **solo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento, de lo contrario estamos ante un término improrrogable**”. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 5ta ed. supl. 2012, San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 230 (Negrillas añadidas). Actuar de otro modo iría en contravención de la intención legislativa. *Id.* Por su parte, el comentarista José A. Cuevas Segarra expresa que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo con respecto al poder que tiene el Tribunal de Primera Instancia para prorrogar los términos permanece aún bajo las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Cuevas Segarra, *supra*, Tomo I, págs. 312-320. Entiende el comentarista Cuevas Segarra que, como regla general, la prórroga debe presentarse previo al

vencimiento del término para emplazar. Añade también que “[i]gnorar la regla u olvidarse de los términos no constituye justa causa para no haber diligenciado los emplazamientos a tiempo”. Cuevas Segarra, *supra*, Tomo I, pág. 319 *utilizando como referencia para propósitos ilustrativos a Scarton v. Charles*, 115 FRD 567, 569 (ED Mich. SD 1987); Véase también *US v. Ayer*, 857 F.2d 881, 885 (1st Cir. 1987).

Sin embargo, luego de examinado lo anterior, y comparados los textos de la derogada Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, y la vigente Regla 4.3(c), *supra*, observamos que el único motivo por el cual, previa solicitud, un juez puede conceder prórroga es cuando la expedición del emplazamiento no ocurre el mismo día debido al trámite en la Secretaría del Tribunal. Véase Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*; Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, págs. 34-35; Véase R. Hernández Colón, *supra*, pág. 230 n. 19.

### III

En el presente caso, no albergamos duda de que la enmienda realizada por los co-apelantes procedía, conforme a lo establecido en las Regla 13.1, 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, somos del criterio de que una vez la parte advino en conocimiento de que *Integrand* era la aseguradora de Supermercados Plaza Loíza, debía enmendar con prontitud su demanda para incluirle y así evitar que transcurriera el periodo prescriptivo de un (1) año para presentar la acción de daños y perjuicios contra *Integrand*. El mismo comenzó a transcurrir desde que los

co-apelantes conocieron el nombre de la aseguradora, momento desde el cual debieron enmendar la demanda con inmediatez. Por tanto, al enmendar la demanda el 21 de septiembre de 2015, ya el término prescriptivo de un (1) año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil había pasado. Véase Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. Como consecuencia, la acción contra *Integrand* estaba prescrita. Nótese además que el emplazamiento de *Integrand*, se efectuó comoquiera fuera del término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, conforme a dicha Regla, ello era motivo para desestimar la demanda en su contra, no procediendo prórroga del término y sin posibilidad de poder presentar la acción nuevamente por razón de estar prescrita.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones